

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, sin que a la fecha se allegará cumplimiento por parte del incidentado frente a lo solicitado. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.
MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1021
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URIBE COCK, a través de
agente su oficioso JORGE ENRIQUE URIBE ZAMBRANO
ACCIONADO: SURAMERICANA EPS
COLMEDICA S.A.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00180-00

I. Objeto de la providencia.

Decidir el incidente de desacato promovido por el señor **JORGE ENRIQUE URIBE ZAMBRANO**, quien actúa como agente oficioso de **JORGE ENRIQUE URIBE COCK**, por el presunto incumplimiento de la orden dada por este despacho mediante sentencia de tutela No. 56 del 09 de marzo de 2023, emitida por este despacho.

II. Antecedentes.

- 1.- Mediante sentencia de tutela No. 56 del 09 de marzo de 2023, se concedió la tutela amparando el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor JORGE ENRIQUE URIBE COCK, ordenando al representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. y COLMEDICA S.A., hoy afiliado al régimen contributivo, beneficiario de EPS SURAMERICANA S.A. y cuenta con póliza de medicina prepagada de COLMEDICA, quienes son los encargados de prestar la atención médica que requiere el adulto mayor, por medio del representante legal y/o quien haga sus veces lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor JORGE ENRIQUE URIBE COCK quien actúo a través de agente oficioso en contra de **EPS SURAMERICANA S.A., FUNDACION CLINICA VALLE DE LILI y COLMEDICA**

SEGUNDO: ORDENAR a los representante legal de **EPS SURAMERICANA S.A., Y COLMEDICA S.A.** o a quien haga sus veces, esta última conforme a los términos contractuales pactados, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo judicial de tutela, proceda a realizar una **valoración médica integral**, la cual deberá estar a cargo de especialistas en el manejo de las patologías que padece el accionante, adscritos a la entidad y con base en su historia clínica, para que determinen si el paciente debe continuar hospitalizado en el centro

médico o si su hospitalización puede continuar en casa, el plan de manejo y tratamiento para sus padecimientos, la necesidad del suministro de medicamentos por vía diferente a la oral, hemodiálisis, ventilación mecánica y lo demás que se considere desde la pertinencia médica. Así mismo establecerá la necesidad del servicio de enfermería y el periodo de tiempo y en general cualquier otro requerimiento que disponga el médico tratante, estableciendo la cantidad y periodicidad de los mismos, con el fin de salvaguardar su derecho a la salud y a la vida digna.

Si en la valoración se determina que, dadas sus condiciones, es pertinente autorizar los servicios anteriormente referenciados, la entidad accionada deberá hacerlo, siguiendo las órdenes de los especialistas con respecto a la cantidad, calidad y regulación de los servicios a suministrar, y sin endilgarle al usuario ni a su familia, trámite administrativo alguno para su respectiva autorización, se encuentren incluidos o no en el Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: Las accionadas EPS SURAMERICANA y COLMEDICA S.A., esta última conforme los términos contractuales pactados, garantizarán la atención integral del paciente para los padecimientos acreditados en este trámite constitucional, por lo que autorizará todos los medicamentos, insumos, tratamientos y todo lo que sea necesario para que el accionante tolere sus patologías en condiciones dignas.

- 2.- Ante la falta de cumplimiento de la entidad accionada, el accionante promovió el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante escrito del 24 de marzo del presente año.

III. Trámite.

1. Mediante auto del 28 de marzo del calendario, el despacho requirió a la Dra. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, quien funge como suplente del Representante Legal Regional de Occidente, y el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, como superior jerárquico de los Gerentes Regionales de la EPS, todos de SURAMERICA EPS, al Dr. ANDRES FERNANDO PRIETO LEAL, quien funge como Gerente General de COLMEDICA S. A., y al Dr. GUSTAVO ROSS CORREA, como suplente del Gerente General de COLMEDICA SA, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de dicha providencia, acataran la sentencia de tutela No. 056 de 09 de marzo de 2023, siendo debidamente enterados de tal determinación.
2. Seguidamente, teniendo en cuenta que la entidad accionada no cumplió con el requerimiento realizado, se dispuso mediante providencia del 31 de marzo de 2023, la apertura del incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 056 del 09 de marzo de 2023, emitida por este despacho, en contra de la Dra. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, quien funge como suplente del Representante Legal Regional de Occidente, y del Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, como superior jerárquico de los Gerentes Regionales de la EPS, todos de SURAMERICA EPS, y en contra del Dr. ANDRES FERNANDO PRIETO LEAL, quien funge como Gerente General de COLMEDICA S. A., y del Dr. GUSTAVO ROSS CORREA, como suplente del Gerente General de COLMEDICA SA, o quien haga sus veces, concediéndose el término de tres (3) días para ejercer el derecho de defensa.
3. El día 11 de abril del año en curso, el agente oficioso del señor JORGE ENRIQUE URIBE COCK, manifestó al despacho que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través del fallo constitucional No. 056 del 09 de marzo de 2023, emitida por este despacho.
4. Seguidamente se abrió a pruebas y se requirió al accionado para que acreditara el cumplimiento efectivo de la orden que fue objeto de tutela. Sin embargo, a través de escrito presentado el día 17 de abril de 2023, la accionada COLMEDICA manifestó al despacho que a la fecha la entidad accionada cumplió con lo ordenado en el fallo constitucional.

5. De esta manera, surtido el procedimiento de ley y no existiendo pruebas que practicar, el despacho procede a resolver el presente asunto,

IV. Consideraciones.

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone en el artículo 27, que una vez proferido el fallo que concede la tutela, “la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”, so pena de ser sancionado por desacato hasta que se cumpla la sentencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que impliquen su desconocimiento a la resolución judicial.

La conducta desinteresada del obligado a cumplir esa orden de amparo, esta sancionada en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, con arresto, multas y la respetiva investigación de carácter penal.

Sobre la responsabilidad de quien incurre en desacato ha dicho la Corte Constitucional:

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.” (T- 76 3 / 1998)

Por tanto, para que pueda deducirse la existencia de desacato y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, además de determinar el hecho objetivo del incumplimiento del fallo, corresponde analizar el comportamiento de la persona encargada de su cumplimiento y distinguir “dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento”¹

V.-Caso concreto.

Así las cosas, en el caso que nos concita, corresponde al despacho determinar, primero, si existe incumplimiento al fallo de tutela que concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales del señor JORGE ENRIQUE URIBE COCK, y, segundo, establecer si existe la responsabilidad subjetiva de la persona encargada de su cumplimiento y perteneciente a la entidad incidentada, por cuya omisión ha desatendido la orden judicial.

En esas condiciones, respecto del primer criterio no se evidencia el cumplimiento cabal de la orden de tutela, en la medida que aquella no concentraba únicamente determinar la permanencia hospitalaria o no del paciente, asunto, que, dicho sea de paso, fue solventando, como quiera que los médicos encargados de su atención en salud dispusieron el egreso clínico con manejo domiciliario y se precisaron cada una de las prestaciones que en esa modalidad debían prestársele al paciente.

Con todo, este despacho evidencia que las ordenes tendientes a la materialización de la

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Darío Quiñónez Pinilla. Expediente N°: 2000-0494-01. Actor: Maríadel Carmen Granados Rojas. En este mismo sentido Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Jesús María Lemus Bustamante. Expediente N°: 2005-00483-01. Actor. María Luisa Obonaga.

consulta por nutrición y las curaciones, no fueron prestadas en la forma dispuesta por los galenos tratantes, pues a la fecha no se tiene noticia que se hayan realizado bien en el ámbito hospitalario del establecimiento en donde permanece recluido el paciente o en su lugar de residencia, lo que impide afirmar que el mandato constitucional de esta instancia ha sido acatado.

De igual manera, aunque existe señalamiento por el especialista en nefrología, en cuanto a la necesidad de servicios adicionales sin una orden médica, tales como: OXIGENO POR CANULA NASAL A 1.5 LXMIN LAS 24 H DEL DIA, BALA DE OXIGENO DE RESERVA, BALA DE OXIGENO DE TRANSPORTE CONCENTRADOR DE BAJO FLUJO, TERAPIA RESPIRATORIA 3 VECES POR SEMANA, TERAPIA FÍSICA CADA DIA POR 7 DIAS TERAPIA OCUPACIONAL 3 VECES POR SEMANA, TERAPIA DE DEGLUCION 3 VECES POR SEMANA, VISITA MEDICA 7 DIAS POSTERIOR AL EGRESO, TRASLADO EN AMBULANCIA BASICA A DOMICILIO, CUIDADOS POR AUXILIAR DE ENFERMERIA 24 H DEL DIA POR 1 MES, lo cierto es que estos servicios deben ser brindados bajo la modalidad de home care y por ende mal puede predicarse un incumplimiento sobre este aspecto, como quiera que el agente oficioso y su familia se oponen al egreso del paciente, no obstante no se evidencia la autorización de los mismos o las diligencias administrativas adelantadas con esa finalidad.

Así las cosas, se evidencia que el fallo no se ha cumplido a cabalidad, en tanto, la accionada estima acatada la sentencia con la valoración realizada y las 2 órdenes emitidas, pasando por alto que en la decisión de mérito se estableció la forma y el profesional que debe realizar la verificación de las circunstancias de la paciente, además dadas sus condiciones, es pertinente que sean autorizados los servicios anteriormente referidos, como se dijo en la sentencia de tutela, la entidad accionada deberá hacerlo, siguiendo las órdenes de los especialistas con respecto a la cantidad, calidad y regulación de los servicios a suministrar, y sin endilgarle al usuario ni a su familia, trámite administrativo alguno para su respectiva autorización, se encuentren incluidos o no en el Plan de Beneficios de Salud.

Frente a esta causa, ninguna justificación fue expuesta en el decurso del trámite que permitiera excusar el incumplimiento a la orden constitucional o liberar al funcionario de la sanción por desacato, pues obsérvese que fue agotado todo el procedimiento establecido para este tipo de asuntos, se concedieron las oportunidades para el ejercicio del derecho de defensa, sin que se acatara el fallo y tampoco fue invocada una razón justificativa para desatenderlo, con lo que se evidencia una negligencia de parte del funcionario encargado.

Por tanto, lo aquí acontecido no obedece a un suceso aislado, sino al resultado de una conducta debidamente ponderada, pues sin acreditar el cumplimiento de la orden o una diligencia administrativa comprometida con el estado de vulnerabilidad del actor, toda vez que se observa en las repuestas allegadas por parte de la entidad accionada, que los soportes de cumplimiento obedecen únicamente a 2 de los 11 servicios médicos que son necesarios para la atención del paciente en casa, así las cosas ha desatendido sin razón las obligaciones que le son inherentes como entidad promotora de salud, persistiendo la vulneración de sus derechos objeto de protección, en franca contrariedad a los principios de universalidad, integralidad y continuidad que gobiernan el sistema general de seguridad social en salud, razón que impone aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 ibidem.

Entonces, a pesar de que la apertura del incidente de desacato en contra de la Dra. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, quien funge como suplente del Representante Legal Regional de Occidente, y del Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, como superior jerárquico de los Gerentes Regionales de la EPS, todos de SURAMERICA EPS, y en contra del Dr. ANDRES FERNANDO PRIETO LEAL, quien funge como Gerente General de COLMEDICA S. A., y del Dr. GUSTAVO ROSS CORREA, como suplente del Gerente General

de COLMEDICA SA, o quien haga sus veces, lo cierto es que a los nombrados es a quienes les corresponde el directo cumplimiento del fallo en virtud de la delegación de funciones realizadas por la entidad, que aunque no exime de la responsabilidad al delegante, no puede perderse de vista que el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, le fija al juez constitucional una potestad optativa de sancionar a quien esté llamado a cumplir los mandatos en el marco de la acción de tutela, es por ello, la tesis adoptada ya que es quienes deben atender de manera perentoria la orden constitucional.

Corolario, se impondrá sanción de desacato en contra de la Dra. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, quien funge como suplente del Representante Legal Regional de Occidente, y del Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, como superior jerárquico de los Gerentes Regionales de la EPS, todos de SURAMERICA EPS, y en contra del Dr. ANDRES FERNANDO PRIETO LEAL, quien funge como Gerente General de COLMEDICA S. A., y del Dr. GUSTAVO ROSS CORREA, como suplente del Gerente General de COLMEDICA SA, o quien haga sus veces, por ser las encargadas de dar cumplimiento a la orden emitida; sanción con tres (3) días de arresto físico e INCOMUTABLES y sanción patrimonial de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha, por desacato al fallo de tutela No. 056 del 09 de marzo de 2023, emitida por este despacho, las expensas deberá consignar de su propio peculio en razón a que la sanción es personal y no institucional, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del Banco Agrario de Colombia dispuesta para tal efecto. De no cancelarse la multa, se procederá a su cobro por la oficina de JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –SECCIONAL CALI.

No obstante, la sanción aquí impuesta, se le advierte a la accionada que deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela referido.

Finalmente se requerirá al agente oficioso del accionante para que su actuar no represente un obstáculo para la protección del derecho a la salud y a la vida de su progenitor, máxime cuando existen diversos criterios médicos que exponen la pertinencia del egreso del paciente bajo la modalidad de hospitalización en casa, por lo que deberá prestar su debida colaboración con las instituciones médicas, la EPS y los profesionales de la salud, para la realización efectiva del servicio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la Dra. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.703.448, quien funge como suplente del Representante Legal Regional de Occidente, al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.249.330, como superior jerárquico de los Gerentes Regionales de la EPS, todos de SURAMERICANA EPS, y al Dr. ANDRES FERNANDO PRIETO LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.413.603 quien funge como Gerente General de COLMEDICA S. A., y al Dr. GUSTAVO ROSS CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.146.215, como suplente del Gerente General de COLMEDICA S.A., por encontrarse en desacato de la orden impartida en la Sentencia No. 56 del 09 de marzo de 2023, emitida por este despacho; con multa de un (1) SMMLV, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 136 de la Ley 6ª de 1992), que deberá cancelar la sancionada, al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, mediante consignación a nombre del Tesoro Nacional – Multas y Cauciones, CTA. Nacional No.3-0070-000030-4, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia, a nivel nacional.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, quien funge como suplente del Representante Legal Regional de Occidente, y el Dr. PABLO FERNANDO

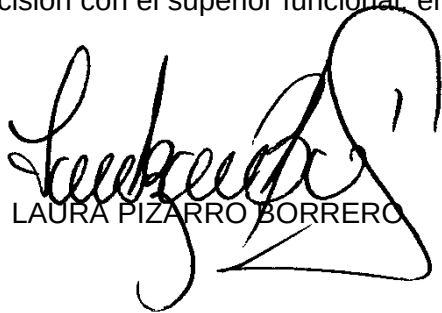
OTERO RAMON, como superior jerárquico de los Gerentes Regionales de la EPS, todos de SURAMERICANA EPS, y al Dr. ANDRES FERNANDO PRIETO LEAL, quien funge como Gerente General de COLMEDICA S. A., y al Dr. GUSTAVO ROSS CORREA, como suplente del Gerente General de COLMEDICA S.A., para que de forma inmediata acate la sentencia de tutela a la que se contrae este incidente de desacato.

TERCERO: REQUERIR al agente oficioso del accionante para que preste su debida colaboración con las instituciones médicas, la EPS y los profesionales de la salud, para el cabal acatamiento de esta sentencia.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con el superior funcional, en consecuencia, remítase al Juez Civil del Circuito (reparto).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO